



ALEJANDRO SOTO REYES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



LEY QUE MODIFICA LA LEY 29535, LEY QUE OTORGA RECONOCIMIENTO OFICIAL A LA LENGUA DE SEÑAS PERUANA, SOBRE EL DERECHO A LA SALUD



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rsmery FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/01/2023 09:51:59-0500

El Congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29535, LEY QUE OTORGA RECONOCIMIENTO OFICIAL A LA LENGUA DE SEÑAS PERUANA, SOBRE EL DERECHO A LA SALUD

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana.



Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad optimizar el ejercicio del derecho a la salud de las personas sordas.

Firmado digitalmente por:

JULON IRIGOIN Evaristo

FAU 20161749126 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 25/01/2023 09:37:32-0500

Artículo 3. Incorporación del artículo 7 a la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana

Se incorpora el artículo 7 a la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana, con el siguiente texto:



Firmado digitalmente por:

GARCIA CORREA Idelso

Manuel FAU 20161749126 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 25/01/2023 12:48:52-0500

"Artículo 7. Prevención y Rehabilitación

7.1 La prevención y la rehabilitación de la persona sorda es una obligación del Estado a fin de contribuir a la protección de su derecho a la salud.

7.2 El Estado dará cumplimiento a lo señalado en el párrafo 7.1 según su disponibilidad presupuestaria."



Firmado digitalmente por:

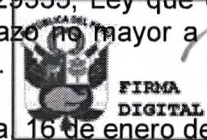
CHIABRA LEON Roberto

Enrique FAU 20161749126 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 22/01/2023 23:51:10-0500

ÚNICA. El Poder Ejecutivo actualiza el reglamento de la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana, en un plazo no mayor a **veinte días (20) días calendario** contados desde su publicación.



Firmado digitalmente por:

CAMERINO REATEGUI Cheryl

FAU 20161749126 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 23/01/2023 10:53:26-0500

Lima, 16 de enero de 2023

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL



Firmado digitalmente por:

SOTO REYES Alejandro FAU

20161749126 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 19/01/2023 10:04:10-0500



Firmado digitalmente por:

CAMONES SORIANO Lady

Mercedes FAU 20161749126 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 19/01/2023 14:45:58-0500

Firmado digitalmente por:

SOTO REYES Alejandro FAU

20161749126 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 19/01/2023 10:03:51-0500

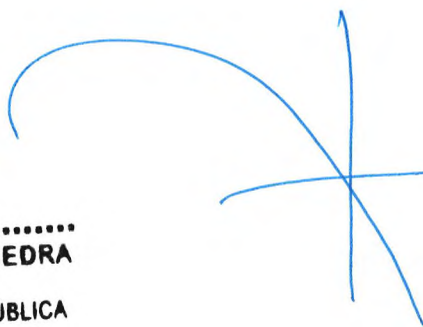


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **27** de **enero** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4059/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **SALUD Y POBLACIÓN.**



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La Constitución establece en su artículo 7 una protección especial a la persona con discapacidad:

"Artículo 7.-

Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad." (Subrayado agregado)

Dicha norma debe ser interpretada de forma sistemática con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución que señala que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". De ahí que constituye línea directriz para que toda norma, política pública o procedimiento estatal vinculado con las personas con discapacidad la considere como persona humana, centro de la sociedad.

El Tribunal Constitucional ha sostenido que es un deber del Estado y de la sociedad en su conjunto, generar condiciones para el pleno goce de los derechos, especialmente en el caso de las personas con discapacidad:

"23. La obligación del Estado y de la Sociedad es eliminar las barreras que impidan el pleno ejercicio de los derechos y libertades de las personas con alguna discapacidad, y más bien, les corresponde generar las condiciones necesarias para el pleno goce de sus derechos. Dichas barreras también pueden configurarse en el ámbito de la salud de las personas con discapacidad. En efecto, es posible que las barreras físicas de las personas con discapacidad se originen debido a alguna circunstancia de salud que haga inviable una actuación plena de los derechos y libertades que, en igualdad de condiciones, les corresponde a las personas con discapacidad; por ejemplo, cuando no le es posible acceder a algunas de sus capacidades sensoriales debido a la ausencia de algún medio o material biomédico que corrija tal situación, como los audífonos de apoyo auditivo o audífonos para mejorar la audición o de algún tratamiento médico que revierta la situación."¹ (Subrayado agregado)

Queda claro que el deber estatal de establecer condiciones para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad no se detiene en la elaboración de programas o establecimiento de incentivos; sino en la dación de normas que garanticen el pleno goce de tales derechos. En ese contexto, se emitió la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana.

Dicha norma otorga "reconocimiento oficial y regular [de] la lengua de señas peruana como lengua de las personas con discapacidad auditiva en todo el territorio nacional"². Asimismo, establece que "el Estado promueve las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la lengua de señas peruana y otros sistemas de comunicación alternativos validados por el Ministerio de Educación,

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01146-2021-AA/TC.

² Artículo 1, parte pertinente.

para efectos de facilitar el acceso de las personas con discapacidad auditiva a los servicios públicos y el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales"³.

Como puede observarse, la Ley 29535 no ha establecido mandato alguno relacionado a la salud de las personas sordas.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala en su artículo 1 que el propósito de dicho instrumento internacional es asegurar el pleno goce de derechos a las personas con discapacidad:

**"Artículo 1
Propósito**

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."
(Subrayado agregado)

Sin embargo, en la medida que los derechos de las personas con discapacidad se han venido reconociendo recién en el siglo XX, estos se encuentran en constante revisión a fin de permitir acceder a mayores y mejores derechos y de optimizar su ejercicio.

Así, corresponde al Poder Legislativo revisar la vigente normativa sobre las personas sordas para optimizar el ejercicio de su derecho a la salud. Es innegable que las personas con discapacidad cuentan con limitaciones que les impide participar en condiciones de igualdad respecto de la mayoría de personas; frente a ello, se deben continuar haciendo esfuerzos para mejorar la legislación nacional.

Necesidad de la intervención normativa de la presente propuesta

De acuerdo con lo antes mencionado, la presente propuesta plantea modificar la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana.

Así, se propone adicionar el artículo 7 a la Ley 29535 por medio del cual se propone que la prevención y la rehabilitación de la persona sorda es una obligación del Estado a fin de contribuir a la protección de su derecho a la salud. Asimismo, se plantea que el Estado debe dar cumplimiento a lo señalado según su disponibilidad presupuestaria.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma busca proteger y optimizar los derechos de las personas sordas reconocidos en la Constitución y la Convención sobre los derechos de las

³ Artículo 3

personas con discapacidad⁴, a través de la modificación de la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana.

Con dicha propuesta se efectiviza lo dispuesto en los artículos 1 de la Constitución Política y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En tal sentido, el presente proyecto de ley cuenta con el siguiente cuadro de actores:

⁴ Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Artículo 24.- Educación

1.- Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2.- Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
- b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
- c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
- e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3.- Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

- a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
- b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
- c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4.- A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5.- Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Actores	Beneficios	Costos
Personas sordas	Optimización del ejercicio del derecho a la salud.	No aplica.
Estado	Promoción de los derechos constitucionales y convencionales de las personas sordas.	No aplica.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado II del Acuerdo Nacional relativa a “*Equidad y Justicia Social*”. Al respecto la Política de Estado 11 sobre “Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación” dispone lo siguiente:

“Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas; y (f) promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente.” (Subrayado agregado)

Asimismo, la presente propuesta guarda relación con la política de Estado 11 sobre “**promoción de la igualdad de oportunidades**”, proyecto de ley vinculado a la “Leyes para atender los problemas de las personas con discapacidad” (punto 22) de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2021-2022-CR.